

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO ARANGO TORO
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS Y SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00109-00

1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 40
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO ARANGO TORO
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS Y
SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00109-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 3/03/2021 por CARLOS MARIO ARANGO TORO con cédula de ciudadanía N° 5.928.389, en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS Y SALUD TOTAL EPS, trámite al cual se vinculó a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA VERSALLES y COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

"1o Que se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS, en cabeza de su representante legal Dr. JOSE FERNANDO JIMENEZ VELEZ, resolver, tramitar y notificar los recursos presentados ante la misma frente a la calificación otorgada el día 27 de noviembre de 2020 y recurrida en impugnación y apelación el día 7 de diciembre del mismo año debidamente enviada por el mismo medio electrónico institucional de la junta regional.

2o a la EPS, salud total permitir a los profesionales de la salud según sus criterios médicos y frente al concepto otorgado por el especialista tratante de la necesidad de mantener mi condición de incapacidad medica hasta tanto se resuelva de fondo mi tramite prestacional que la incapacidad otorgada y concepto medico pueda ser validado para reconocimiento de subsidio de incapacidad medica por días o meses según sea el caso que me permita realmente obedecer la recomendación médica d no someterme a trabajos físicos que mi cuerpo ya no soportan y evitar aún mas deterioro físico y mental.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO ARANGO TORO
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS Y SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00109-00

2

Las basa en los siguientes,

2. HECHOS

Manifiesta el actor que:

Que en mi calidad de adulto mayor con graves padecimientos de salud y como consecuencia de **CONCEPTO DESFAVORABLE DE REHABILITACION DADO POR MIS MEDICOS TRATANTES**, con diagnosticos de hernias discales, presion arterial, fuertes dolores lumbares, que para el especialista tratante no es posible ofrecerme desde la ciencia medica ninguna posibilidad de recuperarme mas alla de manejo paliativo por medicina del dolor y declarando mi enfermedad como degenerativa ademas frente a mi avanzada edad, solicite ante la entidad fondo de pensiones se me iniciara tramite de calificacion de la perdida de capacidad laboral donde radique el total de mi historial clinico concepto especialistas entre otros, que el fondo de pensiones en primera oportunidad me otorgo un porcentaje que para nada refleja la realidad de mi estado de postramiento he indefension razon por la cual decidi interponer recurso ante la junta regional de calificacion misma que se pronuncio el dia 27 de noviembre notificandome via electronica el resultado mismo que si bien de alguna manera se incremento tampoco reflejaba mi realidad y posibilidad de acceder a una prestacion economica por invalidez por lo que entonces dentro del termino por ellos estipulado interpuse el recurso ante la junta nacional de calificacion esto fue radicado el dia 7 de diciembre de 2020, y un cuñado mio se comunico dos dias despues el 9 de diciembre al telefono fijo de la junta regional con el fin de preguntar sobre el recurso enviado respondiendolen que si que seria enviado al juridico para que este despues de revisarlo lo enviara ante la junta nacional o en todo caso le diera el tramite de rigor.

Que pasados dos meses nuevamente el dia de ayer nos comunicamos con la junta regional y le preguntamos a la secretaria sobre el tramite quien nos manifiesta que ningun tramite se ha dado a ningun recurso frente a mi caso y que si yo lo envie entonces a ella seguro se le paso que debere esperar por lo enos un año para volver a intentar una nueva calificacion.

Frente a lo anterior señor juez es claro que esta entidad incurre en una clara violacion al debido proceso y silencio administrativo ya que como podra observarse en las pruebas que anexo no solo realice el tramite dentro de los terminos sino que aporte pruebas documentales medicas y demas que demuestran que fui objeto de incapacidad permanente y definitiva de parte del especialista tratante lo que sin duda alguna es definitivo y favorable a mis derechos.

En lo que respecta a SALUD TOTAL, señor juez resulta que mi especialista tratante teniendo en cuenta mi condicion medica complicaciones y edad decide otorgarme no solo un concepto desfavorable por la imposibilidad de disponer de procedimientos tecnologicos u otras para recuperar mi salud, determina que debere permanecer con incapacidad medica permanente y definitiva hasta tanto se resuelva por parte de las entidades mi situacion de calificacion y posible reconocimiento de prestacion economica, sin embargo al acudir a los medicos a los que el especialista me dijo les mostrara su concepto con el fin de que me otorgaran las incapacidades medicas mientras terminaba el tramite estos medicos que por parte de la entidad la recomendación de medicina laboral es que eviten el otorgamiento de incapacidad a los usuarios, de tal manera que frente a mi condicion medica fuertes dolores tratados por paliativos y mi edad esta entidad me mantiene condenado a someterme a labores que ya mi cuerpo no soporta y causando un mucho mayor deterioro de mi estado de salud dignidad humana, pues claramente soy cabeza de la familia y el unico ingreso que nos permite solventar necesidades basicas como techo alimento servicios publicos es el poco que logro ganarme como trabajador del campo en la finca donde laboro equivalente a \$200,000 semanales.

Por lo anterior respetuosamente le solicito señor juez en aras de proteger mis derechos fundamentales las siguientes.

4. DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales" DEBIDO PROCESO. SILENCIO ADMINISTRATIVO

Y SEGURIDAD SOCIAL DIGNIDAD HUMANA IGUALDAD Y PROTECCION A LA INTEGRIDAD FISICA Y LA VIDA DE POBLACION VULNERABLE”.

5. CONTESTACIÓN

5.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS, manifestó de forma reiterada al despacho que no aparece recurso alguno presentado ante esta Junta por el señor CARLOS MARIO ARANGO TORO. Agregó que revisados los libros radicadores, correo electrónico de la Junta Regional y el expediente correspondiente al señor CARLOS MARIO ARANGO TORO, no aparece presentado Recurso alguno en contra del dictamen número 14574, de fecha 26 de noviembre de 2020 y que fuera notificado el día 27 de noviembre de 2020. Que ante esta Junta Regional, el señor CARLOS MARIO ARANGO TORO, no ha presentado recurso alguno en contra del dictamen 14574.

SALUD TOTAL EPS por su parte informó que el usuario CARLOS MARIO ARANGO TORO, cotizante dependiente, cuenta con 52 semanas cotizadas en la entidad, régimen contributivo rango 1 y su estado de afiliación actual es ACTIVO.

Agregó que el Sr. CARLOS MARIO presenta las siguientes incapacidades transcritas:

NAIL	F_EXP	F_INICIO	F_FIN	DÍAS	ACU	VALOR	DX
P9326116	07/17/2020	07/17/2020	07/18/2020	2	2	\$0	N42.9
P9734448	02/03/2021	01/16/2021	01/22/2021	7	7	\$151.421	M51.9

1) Por la incapacidad transcrita con Nail P9734448 se encuentra liquidada y pagada por medio de giro el pasado 18 de febrero del 2021.

2) “De acuerdo a la solicitud nos permitimos informar que las incapacidades se expiden a un usuario de acuerdo a valoración y pertinencia medica de médicos u odontólogos competentes quienes determinan el periodo de incapacidad en caso de requerirlo. La expedición del certificado constituye un acto de carácter profesional, libre y responsable”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO ARANGO TORO
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS Y SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00109-00

4

3) Que realizada la verificación NO se evidencian incapacidades pendientes por transcripción, así mismo no se evidencia CRI o proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral remitido a la fecha.

ADRES por otro lado alegó que debe declararse la falta de legitimación por pasiva con relación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que, no se encuentra dentro de las funciones de la entidad transcribir y reconocer las incapacidades solicitadas por la accionante.

CLÍNICA VERSALLES afirmó que el señor Carlos Mario Arango, siempre ha prestado los servicios sin dilaciones, y que las mencionadas incapacidades, están dependerán única y exclusivamente del personal galeno tratante y el trámite de pago está a cargo de las EPS o Fondos de pensión según corresponda, dicen que “no está en cabeza de mi representada que funge como prestador de servicios de salud, y no es garante del trámite de pago por concepto de incapacidades”.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ manifestó que revisó el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor Carlos Arango.

COLPENSIONES guardó silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

6.1 PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO ARANGO TORO
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS Y SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00109-00

5

6.2 LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Las entidades accionadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

6.3 COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

Nutrida ha sido la jurisprudencia con relación al Debido Proceso Administrativo. La Corte Constitucional en sentencia T-010/17 con relación al caso que hoy nos ocupa ha exteriorizado la definición del Debido Proceso Administrativo de la siguiente manera:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

(...)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO ARANGO TORO
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS Y SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00109-00

6

"Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

La sentencia T-933 del 2005, la Sala Quinta de Revisión de la Corte afirmó que los derechos fundamentales pueden ser regulados y canalizados en sus diversas expresiones, pero no desconocidos o desnaturalizados. De esta manera, cuando se esté en presencia del fenómeno de concurrencia o coexistencia del derecho a la educación del estudiante y de la autonomía universitaria, se deben analizar los reglamentos que fijen requisitos con el objeto de determinar si se ha restringido de modo injustificado, desproporcionado y arbitrario el derecho a la educación:

"Como ha quedado dicho, cuando estos dos derechos entran en conflicto y no es posible su armonización, el juez debe proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación. El propósito de la ponderación no es excluir o eliminar el derecho a la autonomía sino establecer una prelación en el tiempo a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente".

CASO CONCRETO

En el presente caso la parte accionante CARLOS MARIO ARANGO TORO considera que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS , está vulnerando sus derechos fundamentales del debido proceso, por no haber dado trámite a su recurso, presentado en contra de su clasificación por pérdida de la capacidad laboral, dictamen del que no hay discusión, fue notificado el 27 de noviembre de 2020, pues las partes coinciden en ese hecho, no obstante el actor afirma haber presentado recurso el 7 de diciembre y aporta como prueba el siguiente pantallazo:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO ARANGO TORO
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS Y SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00109-00

7

← ... 🗑️ 📧

Recurso de impugnación y subsidiariamente de apelación a calificación otorgada.

JC JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO ...
Para: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
Lun 7/12/2020 3:34 [Ver menos](#)

 APELACION JUNTA REGIONAL. ODT - 17 KB

 anexos junta PDF - 133 KB

📎 3 archivos adjuntos (161 KB)

Respetuosamente y dentro de los términos para ello otorgados me permito enviar recurso frente a la calificación otorgada.

gracias por su atención favor conformar recibido.

No obstante lo anterior, la JUNTA REGIONAL niega haber recibido tal recurso, sin embargo extraña para el despacho ver que así mismo el actor recibió respuesta el 4 de diciembre al consultar por término para proponer el recurso, al cual sí recibió respuesta:

NOTIFICACION DICTAMEN 14574 Carlos Mario Arango Toro C.C 5,928,389

JC JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO ...
Para: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
Vie 4/12/2020 11:09 [Ver menos](#)

Muchas gracias . Vencen 10 diciembre 2020 si mal no estoy

Obtener [Outlook para Android](#)

...

JC Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas ...
Para: JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO
Vie 4/12/2020 11:07

Buenos dias se le informa que desde el viernes 27 de noviembre que se hizo la notificacion estan corriendo los terminos para cualquier tipo de apelacion

Adriana Patricia Pineda Bedoya
Gestor Técnico
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS
Tel/fax. 8850409
Cr. 23 C No. 64 A 10
Manizales

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO ARANGO TORO
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS Y SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00109-00

8

Y a pesar de que de las imágenes anteriores se le corrió traslado a la accionada, negó en dos oportunidades haber recibido el citado recurso.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración a CARLOS MARIO ARANGO TORO con C.C. 5.928.389, que bajo la gravedad del juramento respondió:

PREGUNTADO: Indique al despacho si ha recibido comunicación alguna por parte de la entidad.

CONTESTÓ: No se han comunicado, no he recibido mensaje alguno.

PREGUNTADO: Usted indicó que inició el trámite de su calificación a través de su fondo de pensiones, ¿cuál su fondo de pensiones?

CONTESTÓ: Yo presenté los documentos en Colpensiones.

De lo anterior se desprende que no hay duda de la intención del actor de controvertir el dictamen de la Junta Regional, en tanto así lo manifestó, y en tanto demostró haber actuado con diligencia dentro de la oportunidad de los diez días para presentar su recurso, pues si recibió notificación el día 27 de noviembre, el término vencería el 14 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33

"Artículo 33. Recurso de reposición. Contra el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse directamente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

El recurso deberá ser resuelto por la junta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y no tendrá costo alguno."

En ese sentido y por la naturaleza sumarial de la acción de tutela, observa el despacho precedente la protección del derecho fundamental al debido proceso, y en tanto el actor tiene una expectativa para alcanzar una pensión por invalidez, a causa de su condición clínica la cual no tiene pronóstico de recuperación, lo cual se desprende de sus manifestaciones, y de la historia clínica aportada por CLÍNICA VERSALLES, requiriendo llevar hasta última instancia su trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Por lo anterior, se ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS, dar trámite al recurso presentado el 7 de diciembre

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO ARANGO TORO
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS Y SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00109-00

9

de 2020, allegado al correo electrónico de la entidad, y así mismo aportado con el traslado de esta acción de tutela, y en caso de ratificarse remitirlo ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN para desatar la alzada.

Respecto de las pretensiones en contra de SALUD TOTAL EPS, no observa el despacho manifestación concreta frente a servicios de salud o prestaciones económicas pendientes de ser reconocidas a favor del accionante, por otro lado no puede el despacho pronunciarse frente al actuar de los galenos dentro de su desempeño profesional, pues las conductas prescritas por los médicos tratantes están fuera de la órbita del juez constitucional.

Así las cosas, se procede a amparar los derechos restringidos por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS a CARLOS MARIO ARANGO TORO.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad social en pensiones a favor de CARLOS MARIO ARANGO TORO con C.C. 5.928.389.

SEGUNDO: ORDENAR a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS, en cabeza de su representante legal, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar trámite al recurso presentado el 7 de diciembre de 2020, allegado al correo electrónico de la entidad, y así mismo aportado con el traslado de esta acción de tutela, y en caso de ratificarse remitirlo ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN para desatar la alzada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO ARANGO TORO
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS Y SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00109-00

10

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación del fallo.

CUARTO: ORDENAR remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO